

perjuicio del rigoroso exámen en el Consejo; excusándose las informaciones que comunmente se hacen, y en que muchos de los testigos que deponen, guiados de un falso espíritu de piedad ó por colusión, declaran al gusto del pretendiente, faltando á la verdad en gravísimo perjuicio de sus conciencias y del Público, contra quien redunda el mayor con las operaciones del que abonan, siendo exáminado y admitido á consecuencia de la tal in-

formacion; pues como no debe dudarse, que el citado Colegio de Escribanos ha de recibir al pretendiente por uno de sus individuos, y le importa tanto sean todos sujetos idóneos y de acreditada conducta, tomará seguras noticias, tanto para los casos de habilitacion quanto en los de expedirse Notarías, executando los informes y demas diligencias conducentes con la legalidad que corresponde.

TITULO XVI.

De los Propios y Arbitrios de los pueblos.

LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1419 pet. 5, en Tordesillas año 420 pet. 1, y en Guadaluara año 432 pet. 20.

Nulidad de las mercedes que hiciere el Rey de los Propios de los pueblos.

Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y Propios á las nuestras ciudades, villas y lugares, y de no hacer merced de cosa de ellos: por ende mandamos, que no valgan la merced ú mercedes que de ellos ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna. (ley 2. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY II.

El mismo allí año 1433 pet. 30.

Restitucion á los pueblos de los bienes, rentas y oficios ocupados y pertenecientes á sus Propios.

Porque nuestra merced y voluntad es, que las ciudades, villas y lugares sean aliviadas en sus Propios; ordenamos y mandamos, que las tiendas y boticas, y alhóndigas y lonjas, y suelos que estan en sus plazas y mercados, que dan renta ó rentarian, y fueron apropiados para los Propios de las dichas ciudades, villas y lugares, y ansimismo los oficios que tienen, que son de proveer y dar á las dichas ciudades, villas y lugares que dan rentas por ellos á ellas, que estuvieren ocupados ó entrados por algunas personas injustamente, ó con poder que tienen en las tales ciudades, villas y lugares, y no pagan tributo ni ren-

ta por los dichos suelos; que luego sean tornados á las dichas ciudades, villas y lugares, y los dichos oficios. Y si algunas cartas y mercedes de las tales cosas fueren dadas por los Reyes nuestros progenitores y por Nos, sean ningunas, y sean obedecidas y no cumplidas; y que las nuestras Justicias, por no las cumplir, no cayan en pena alguna, aunque tengan cualesquier cláusulas derogatorias. (ley 1. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY III.

El mismo en Zamora año 1432 pet. 13, y en la concordia con Valladolid y Granada cap. 16.

Modo de terminar los pleytos tocantes á Propios y rentas de los pueblos, y execucion de sus sentencias.

Ordénamos y mandamos, que en los pleytos que se movieren tocantes á las rentas y Propios de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que se libren y determinen sumariamente sin estrépito y figura de juicio, segun se hace en las nuestras Rentas y derechos: es á saber, que si dos sentencias fueren dadas por cualesquier Jueces que fueron conformes, que no puedan apelar dellas ni agravarse; y si una sentencia fuere contra otra, ó diversa, que puedan apelar ó suplicar, ó agravarse della. Y mandamos, que no pueda haber apelacion de ningun acto, salvo de sentencia definitiva, y de interlocutoria en los casos que de Derecho della ha lugar apelar; y que ningunos Jueces mayores puedan dar ni den carta de inhibicion para los Jueces de primera ins-

tancia hasta ver si ha lugar la apelacion, so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha, seyendo tasada y moderada. (ley 1. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY IV.

El mismo en Madrid año 1433 pet. 18, 19 y 20, y en Guadaluara año 430 pet. 20.

Requisitos para el arrendamiento de los Propios y rentas de los Concejos.

Quando los bienes, Propios y rentas de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos se hobieren de arrendar, mandamos, que sea señalado dia cierto por el Concejo por pregon público, quando el arrendamiento se ha de hacer y rematar, pregonándolo por nueve dias, señalando despues dia para el remate; y se rematen en aquel que mayores precios diere, con tanto que no se arriende ni remate en las personas prohibidas por la ley 7. tit. 9. de este libro: y aquel en quien se hiciere el remate, haga juramento, que no toma las dichas rentas para las dichas personas prohibidas ni alguna della, sino para sí, so pena que el que lo sacare por otro, que sea de las dichas personas prohibidas, incurra en las penas de la dicha ley, y que torne al almoneda la dicha renta, y se arriende en la manera suso dicha. (ley 4. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Alcalá de Henares año 1498; y D. Felipe II en Valladolid año 558 pet. 68.

De los Propios de los pueblos solo se paguen para ayuda de lutos por Personas Reales dos mil maravedis á cada uno de los individuos que se expresan.

Porque por muerte de Rey, ó Príncipe ó Infantes las Justicias y Regidores y otros Oficiales de algunas ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos han acostumbrado á costa de los Propios ponerse luto, y se han hecho y hacen en ello muchos gastos injustamente; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos lutos no se paguen de los dichos Propios, ni de otros bienes algunos pertenecientes á las dichas ciudades, villas y lugares; so pena que el que de los dichos bienes diere dineros para ello, y el que los recibiere, los vuelva con otros dos tanto, todo para los dichos Propios de la

tal ciudad, villa ó lugar: pero bien permitimos, que á los Corregidores y Jueces de residencia, Veintiquatros y Regidores, de las dichas ciudades, villas ó lugares, y no á otros Oficiales, se dé á cada uno dellos, para ayuda del luto que pusieren, dos mil maravedis de los dichos Propios, y no mas. (ley 1. tit. 5. lib. 5. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, Gobernadores &c., cap. 30 y 31.

Obligacion de los Corregidores á tomar las cuentas de los Propios y reparrimientos, sin admitir en ellas las parridas que reprueba esta ley.

Mandamos á los Asistentes, Gobernadores y Corregidores, que sepan si son tomadas y fenescidas las cuentas de las rentas de los Propios y reparrimientos, y contribuciones é imposiciones de los años pasados; y de las que fueren fenescidas hagan pagar los alcances, y las que no fueren tomadas y fenescidas, las tomen y acaben de tomar; no pasando en cuenta, salvo de lo que se mostrare libramiento, librado de la Justicia y Regidores con carta de pago, siendo la tal libranza justa; y lo que se gastare por menudo, infórmanse si se gastó verdaderamente, y si fué bien gastado, y si hubo algun fraude; y hagan tomar lo que hallaren mal gastado, y den pena á los que lo hobieren gastado como no deben, de manera que, quando se les tomare la residencia, esten fenescidas las dichas cuentas, y executados los alcances; y todo lo que fuere mal gastado; y hagan, que los maravedis de las rentas de los Propios solamente se gasten en cosa de provecho comun, y no en intereses de los Regidores, y de aquellos á quien quieren hacer gracias, ni de otras personas no verdaderamente, ni se gasten en dádivas, ni en ayudas de costas ni presentes; ni den á los Porteros y Repostereros, y Aposentadores y otros Oficiales de nuestra Corte cosa alguna, salvo lo contenido en las leyes por Nos ordenadas; y ansimismo no gasten los dichos Propios en fiestas ni alegrías, ni en comidas ni en bebidas, ni en otras cosas no necesarias al bien comun de la dicha ciudad ó villa; y si lo gastaren ó libraren como no deben, que lo paguen de sus bienes; y que no

consientan repartir gallinas ni perdices, ni besugos ni carneros, ni hachas ni otras cosas semejantes entre la Justicia y Regidores, y otros Oficiales del Concejo: so pena que tornen lo que llevaren con las setenas, y ansimesmo lo tornen los dichos Regidores con la misma pena, todo para nuestra Cámara. (ley 22. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY VII.

Cap. 3a. de la dicha pragmática.

Cuidado de los Corregidores en el arrendamiento de las rentas de Propios, y en el modo de hacerlo.

Mandamos á los Corregidores, que sepan como andan arrendadas y aforadas las rentas de los Propios, y provean sobre ellas de manera que no se pierda, lo que se podría haber dellas, por negligencia ó parcialidad; y no consientan, que las arrienden personas poderosas, ni oficiales de Concejo por sí ni por interpósitas personas; y hagan por manera, que tengan libertad enteramente de pujar y arrendar las dichas rentas é imposiciones quien quisiere, sin temor alguno: y esto mismo mandamos, que hagan cerca de las rentas y Propios de los lugares y aldeas de la tierra de su Corregimiento. (ley. 23. tit. 6. lib. 3. Recop.)

LEY VIII.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 14.

Obligaciones de los Intendentes Corregidores en los hacimientos de los Propios de los pueblos, y cuidado de sus abastos.

Nada es tan importante á la causa pública como la pureza, integridad y legalidad en los hacimientos de los Propios de los pueblos, y cuidado de los abastos públicos; porque en que los primeros se hagan por su justo valor, y los segundos á la mayor comodidad y menor precio que sea posible, se interesa la causa común; para lo qual se hace preciso evitar las ligas y monopodios que suele haber dentro y fuera de los Ayuntamientos: y á este fin los Intendentes Corregidores cuidarán de que cada año nombre la Ciudad dos de sus individuos Diputados, que con su Procurador, Síndico general y Teniente Asesor, intervengan y asistan en el lugar público acostumbrado, ó el que se señalare, á hacer los remates de los referidos

Propios y abastos, despues de pregonados y publicados por treinta dias, despachando primero sus avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos, y fixando edictos, de suerte que venga á noticia de todos; y puedan admitirse las posturas ó pujas que se hicieren, informados de la libertad de su admision; sin que se utilicen, con perjuicio del Comun, los Regidores, parientes ó paniaguados, que puedan hacer patrimonio con su autoridad; del ménos valor de los Propios de los pueblos, ú del exceso en el precio de lo que debe servir á su subsistencia y manutencion: y esto propio encargarán y mandarán á las demas Justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, para que en todas se proceda con uniformidad; desterrando los abusos que hasta aqui se han experimentado, y contribuyen á su actual infelicidad y decadencia: y si sus órdenes ó advertencias no bastaren, darán cuenta al Gobernador de mi Consejo ó sus Fiscales, para que se provea de remedio, y proceda al castigo de los que cometieren ó disimularen estos perjudiciales excesos.

LEY IX.

D. Felipe II. en Aranjuez á 16 de Mayo, y en S. Lorenzo á 15 de Agosto de 1590.

Privativo conocimiento en el Consejo de las apelaciones sobre los Arbitrios de los pueblos para pagar el servicio de los Millones.

Por quanto hemos dado licencia y facultad á todas las ciudades y villas destos Reynos que tienen jurisdiccion sobre sí, y cada una dellas, para que por sí y los lugares de su tierra y jurisdiccion puedan usar y usen de todos los Arbitrios que les pareciere, para pagar la parte que les toca de los ocho millones con que el Reyno nos ha servido, y que puedan dexar unos Arbitrios y tomar otros á su voluntad, como vieren que mas les conviene, sin que para ello sea necesario otra mas particular licencia nuestra ni recado alguno; y que si de lo que las dichas ciudades y villas hicieren algunas personas se sintieren agraviadas, y apelaren, sigan su apelacion en el nuestro Consejo y no en otro Tribunal alguno; y que los dichos Arbitrios y matos no paren ni se suspendan por qualquier apelacion que se interponga; mandamos, que las apelaciones que se in-

LEY XI.

El mismo en el Pardo á 3 de Feb. de 1745; y D. Carlos III. por céd. de 19 de Agosto de 760.

Instrucion que se ha de observar en la intervencion, administracion y recaudacion de los Arbitrios del Reyno.

Se ha de formar una Junta compuesta del Superintendente, y de dos Regidores del Ayuntamiento que sean de su mayor satisfaccion y confianza, para que entiendan en la administracion y despacho de los expedientes, que correspondan á los Arbitrios, en quanto á librar á los interesados en ellos la cantidad de sus créditos, y acordar las disposiciones correspondientes al mayor valor y mejor recaudacion, con atencion á las reglas que se proponen; pues la jurisdiccion de la cobranza ha de tocar al Superintendente, por ser acto privativo suyo, quedando responsable á qualquiera omision que en ella se experimente; valiéndose para los apremios del Escribano y ministro de su mayor confianza, los cuales solo han de exigir los derechos, con proporcion á sus diligencias, de los deudores; pero nada de los Arbitrios, sino es en el caso que practiquen algunas en utilidad de ellos, en el qual se les pagarán sus derechos arreglados al arancel.

Para esta intervencion se ha nombrado al Contador de rentas Reales de cada capital, á quien ha de hacer el Superintendente, que con la mayor brevedad se le entreguen copias autorizadas de los despachos de las Reales facultades, para que por ellas entienda la importancia de sus derechos y destinos, y no permita se libre cantidad alguna que no fuese para ellos, teniendo primero consideracion á la mitad del producto que se ha de reservar para el valimiento: advirtiéndole, que de qualquier defecto que se experimente, se le hará responsable á la cantidad que interviniese para otro distinto fin que el que permiten las Reales facultades y valimiento.

Hará el Superintendente que, sin perder tiempo, se entregue al Contador por el Escribano de Ayuntamiento, ó personas que hayan corrido con la cuenta y razon de los Arbitrios, testimonio ó certificacion de lo que se debe á ellos, por que personas y motivos, para que pueda estimular á su cobranza; y tambien de lo que se debe hasta ahora á los acreedores y destinos,

terpusieren, así de los dichos medios y Arbitrios, como de todo lo demas que las dichas ciudades y villas ordenaren en lo tocante al dicho servicio, hayan de pasar y pasen ante los del nuestro Consejo, en el qual se haga justicia lo mas breve y sumariamente que ser pueda, de manera que cesen costas y gastos á las partes; y que las Chancillerias, Audiencias y otros Tribunales no se entremetan á conocer dello en grado de apelacion ni en otra manera alguna. (ley 83. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY X.

D. Felipe V. en Madrid á 12 de Marzo de 1718.

Los pueblos del Principado de Cataluña acudan al Consejo como los de Castilla para la concesion de Arbitrios.

Habiéndose visto en el Consejo las dos representaciones, sobre que se dé permiso al Gobernador y Capitan General, y á la Audiencia de Cataluña, para conceder facultades y Arbitrios á los pueblos del Principado, y sobre la representacion que hizo el Síndico de Esguicalva, para hacer un repartimiento entre sus vecinos de un oncenno de los frutos que producirán sus tierras, para poder satisfacer los censos que contra sí tienen; ha acordado, que la concesion de Arbitrios, empeños de Propios, enagenaciones, cargas de censos, y demas arbitrios semejantes, es tan inseparable de la Regalia de S. M., que ni el Consejo, sin preceder la consulta ordinaria del viernes á S. M., puede conceder semejantes facultades: por lo qual mando á la Audiencia, no admita semejantes facultades ni peticiones; sino que los pueblos acudan al Consejo en la forma que lo executan en estos Reynos de Castilla: y en quanto al repartimiento que pretende hacer el lugar de Esguicalva, conviniendo en él todos los vecinos, y siendo de sus propios frutos, no necesitan de licencia para executar entre los que conviniere; con la advertencia de que, á los que no conviniere en el Arbitrio, no se les pueda obligar por los que le consintieron, pues solo se pueda hacer *intra volentes*, porque para obligar á todos, aunque no consientan, es preciso preceda la facultad Real. (aut. 24. tit. 2. lib. 3. R.)

para que forme los libros correspondientes á la cuenta y razon del cobro de los Arbitrios, y estado continuo de acreedores y destinos de ellos, para poderla dar siempre que se le pida, y pedir al Superintendente, proceda á la cobranza.

Para que en esta intervencion haya puntual razon del estado de los Arbitrios, hará el Superintendente, que sin la menor dilacion se tomen cuentas á los Depositarios que hasta ahora han sido de ellos; de las cuales se ha de pasar copia autorizada al Contador, para que, sin perder tiempo, pida al Superintendente, se proceda executivamente al cobro de los alcances que resultasen contra los Depositarios y en favor de los Arbitrios, para que entren en poder del que nuevamente se nombra-se, y que se acuda y distribuya por la referida Junta á los acreedores y destinos, reintegrando en primer lugar lo que se debiese al valimiento.

En la referida Junta ha de dar el Contador cuenta de los expedientes que se ofreciesen; informando al mismo tiempo en ellos, para que con entero conocimiento puedan resolverse; estableciendo decretos de lo que se acordase, que ha de subsistir en la Contaduría para los siguientes informes que se ofrezcan hacer al Contador; el qual ha de formar los libramientos que se resuelvan despachar á los acreedores y destinos, que han de firmar los de la Junta; y de ellos, y de los recibos que diesen las partes, ha de tomar la razon el Contador, para que siempre tenga cuenta armada en lo universal de los Arbitrios, y en lo particular de cada acreedor y destino.

Para que reciba los productos de los Arbitrios, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo Depositario de ellos, á quien se abonará un quince al millar del producto efectivo que entrase en su poder; y se le notificará, no admita libramiento alguno que no sea firmado de los Ministros de la Junta, y tomada la razon por el Contador, porque sin estos requisitos se procederá contra él á la reintegracion.

De cuenta de los Arbitrios se formará un arca con quatro llaves, la una que ha de tener el Superintendente, la otra el Diputado mas antiguo de la Junta, la tercera el Contador, y la quarta el Depositario; en la qual, con la concurrencia de todos, han de entrar mensualmente

los productos de los Arbitrios que hubiese recibido el Depositario, baxado lo que en el discurso del mes hubiese satisfecho con libramientos formales, de que ha de dar razon el Contador, para que se encierre el caudal que quedase efectivo; y siempre que se ofrezca sacar del arca alguno para los acreedores, destino y valimiento, ha de ser con la dicha concurrencia; dexando sentado uno y otro, con firma de los Ministros de la Junta y Contador, en un libro que ha de permanecer siempre dentro del arca.

Si los Arbitrios ó alguno de ellos corriesen por arrendamiento, subsistirán los contratos por el tiempo que estuvieren otorgados; y cesando, se pondrán en administracion sobre las reglas que se expresan; y estando ahora arrendados, hará el Superintendente se entregue al Contador copia de las escrituras de arrendamiento, para que haga que á sus plazos y sin demora alguna el arrendador entregue al Depositario la cantidad de su obligacion con recibo, de que ha de tomar la razon el Contador para cargo del Depositario y data del arrendatario.

Corriendo en administracion los Arbitrios, se ha de tener consideracion, si el pueblo es de acarreo de las especies y géneros sobre que estan impuestos, ó si es de cosecha: si es de acarreo, ó que los cosecheros encierran fuera sus frutos, y despues de perfeccionadas las especies, para su venta y consumo son introducidas, los Fieles-registros que cuidan de tomar razon y registrar las entradas, han de ser nombrados y juramentados por la Junta, á quienes, con proporcion al salario que ántes hubiesen gozado y sin exceso alguno, les será señalado por la Junta el que hubiesen de tener, y se les pagará mensualmente con libramientos y recibos en la forma prevenida: y estos Fieles han de tener obligacion al fin del mes á entregar en la Contaduría relacion jurada de la cantidad de especies y géneros que se hubiesen introducido, con expresion de dias, partidas y personas, y de los derechos de Arbitrios que deben exigir de ellas al tiempo de las entradas sin ninguna moratoria; cuyas relaciones han de permanecer en la Contaduría, y en virtud de ellas el Contador ha de dar papel para que el Depositario reciba los mencionados productos, dando cartas de pago, de

que ha de tomar la razon el Contador; el qual ha de examinar estas relaciones, y comprobar, siendo necesario, por las de las rentas Reales, por si contienen alguna ocultacion, y si estan con fraude ó baxa cargados los derechos que concede las Reales facultades; y en caso que se encuentre ó se experimente, que estos Fieles no corresponden á la confianza que de ellos se hace, serán depuestos, y se procederá á castigarlos con proporcion al delito.

Si por ser los Arbitrios de corto valor estuviere en práctica, que los Fieles de la administracion de las rentas Reales entiendan en él de ellos, permanecerá esta práctica sobre las reglas del capítulo antecedente; y á unos y otros Fieles se les notificará con graves penas, que en el peso y registro del vino, vinagre, acyete y demas géneros sobre que estuviere impuestos los Arbitrios, no hagan baxa alguna; y que tan solamente abonen lo que corresponde á la corambre, segun la práctica que hubiese, respecto de que la baxa que se executa en las especies cede en utilidad de los introductores de ellas, por venderlas con la carga de los Arbitrios, satisfaciéndolos los contribuyentes, y quedándose con ellos los vendedores; concurrendo tambien, que á los mas poderosos se les dispensa, y á los pobres se les exigen enteramente.

Si es pueblo de cosecha, ó que se encierran dentro de la capital los frutos, asistirá el Contador á los aforos que en las bodegas de los cosecheros se hicieren, y tomará razon del aforo que á cada uno se executase, con expresion de vasijas, y cabida de cada una de ellas; y despues hará el Superintendente, que el Escribano, ante quien se hace el aforo, le pase testimonio, para armar su cuenta con cada cosechero; y para establecerla, desde luego pedirá razon á la administracion de Millones del estado actual de los aforos pasados, y á los cosecheros solo ha de abonar el Contador, conforme á las condiciones del Reyno, en vino la quarta parte por mermas y desperdicios, y en acyete un ocho por ciento por mermas, por estar así dispuesto para la contribucion de Millones: entendiéndose, que esta baxa se ha de practicar en el caso de que no se execute al tiempo de los aforos; pues haciéndose entónces, cesa el motivo de

hacerla el Contador, porque sería repitirla: y siendo la práctica de introducir en mosto y tinta estas especies, se estará en los aforos al peso que de ellas se hiciese, con la baxa que corresponde á la merma, segun lo que en ello actualmente se hallase establecido.

En las licencias que se diesen por la administracion de Millones á los cosecheros, para vender por menor, se ha de tomar la razon por el Contador; y no estando en práctica por lo tocante á Millones, se ha de establecer por lo respectivo á los Arbitrios; y luego que esté vendida la vasija para que se da la licencia, ha de advertir el Contador al Superintendente, para que haga que el tal cosechero ponga en el Depositario el importe de los Arbitrios que hubiese devengado con la especie vendida, para que por este medio no haya ningun atraso en estos tributos, ni se utilicen, como sucede, con ellos los cosecheros, hasta que llegan á fenecer la cuenta de su cosecha, pasado un año de ella; y en interin que no haya reintegrado estos derechos, no se le ha de dar licencia para vender otra vasija: pero si estuviere en práctica entregar á los puestos del Público sus frutos los cosecheros, por no permitírseles la venta de por menor en sus casas, se observará esta disposicion, y se les abonará en los aforos las porciones que entregasen á los puestos, porque entónces se cobran en ellos los derechos, los cuales por los abastecedores ó taberneros y tenderos han de ser entregados mensualmente al Depositario con recibos en la forma expresada.

De las guias que se diesen para extraer las especies, para vender en otras partes, ha de tomar la razon el Contador para abonarlo en su aforo al cosechero; en inteligencia de que, estando en práctica volver tornaguías de las descargas para evitar fraudes, se executará así; porque de no practicarse, suelen los dueños de las especies sacar las guias, y quedarse con el género, para utilizarse de la contribucion: pero si no estuviere en práctica el volver estas guias por alivio de los tragneros, el Fiel del registro, por donde saliesen las especies, reconocerá si verdaderamente lo son, y la cantidad de ellas, de que tomará la razón; y al fin del mes pasará á la Contaduría relacion jurada de las partidas que han salido,

con expresion de dias y de que cosecheros, para que el Contador las abone en sus correspondientes aforos.

Siendo uno de los motivos con que se defraudan los Arbitrios, el suponer que de las partidas de vino aforadas se han perdido parte de ellas, para que se baxe en los respectivos aforos; para evitar este perjuicio, el Contador no ha de hacer baxa alguna con este motivo á ningun cosechero, sin que el que pretenda la baxa haya acudido al Superintendente, y de este, con reconocimiento formal de estar perdido el vino, lo haga derramar; sino es que haya transitado á vinagre, en cuyo caso pueda usar de él el cosechero, pagando los tributos á que estuviese sujeta esta especie, respecto á haberse experimentado que, despues de declaradas por perdidas algunas porciones de vino, quedándose en poder de los cosecheros, usan de ellas, vendiéndolas con alguna conveniencia en el precio, utilizándose por este medio de parte de los Arbitrios.

Gobernada en esta forma la cuenta, al fin de año liquidará el Contador á cada cosechero la de su aforo, y entregará al Superintendente relacion de los alcances que resultasen contra cada uno, y los Arbitrios que le corresponden; y en virtud de esta relacion procederá el Superintendente sin la menor tolerancia á la reintegracion y entrego al Depositario, que ha de dar sus respectivos recibos, y tomar la razon en la Contaduría, para abonarlo en los correspondientes aforos; pero si sucediese que, fenecido el año, algun cosechero no haya consumido todas sus especies, y pidiese se le haga registro, se executará, y lo que resultase tener existente, se le abonará en su aforo, y cargará en el del año siguiente.

Si en las carnes hubiese impuestos Arbitrios, hará el Superintendente, que el Fiel de romana precisamente en fin de cada mes ponga en la Contaduría relacion jurada de las cabezas y libras que se hubiesen romaneado para el abasto público; y en virtud de ellas el Contador ha de liquidar los Arbitrios que se hubiesen devengado, cuyo importe por el caza de carnicerías, abastecedor ó tablageros que lo reciban, se ha de poner de pronto en poder del Depositario, de quien se ha de tomar recibo, y de esta razon en

la Contaduría para su cargo, y descargo de quien hace la entrega; y si en las cabezas que se introducen por mayor, hubiese cargado Arbitrio, los Fieles-registros cuidarán de cobrar su importe, pasando razon á la Contaduría, y reintegrándolo, como se dexa expresado.

Al Estado Eclesiástico se le dará su refaccion, conforme á las concordias que estuviesen hechas con él; y no habiéndolas, y que por ello recepen en los puestos públicos, para la baxa de derechos en ellos se liquidará, con las cédulas que diesen mensualmente, por el Contador las especies consumidas, que baxará á los de los puestos respectivos en que se hubiese hecho el consumo; y si introduxesen algunos de estos géneros por mayor, con cédulas juradas en que se verifique ser para el consumo de dichos Eclesiásticos, el Fiel-registro, por donde se haga la entrada, ha de dar mensualmente á la Contaduría relacion por menor de ella, entregando al mismo tiempo los recibos que hubiesen dado los Eclesiásticos, para que, teniendo presente la asignacion el Contador, no permita se exceda de ella en lo respectivo á cada uno; y que estando reintegrada, prevenga de ello á los puestos y registros, para que no se defraude la contribucion.

Al fin de cada mes el Contador ha de hacer liquidacion puntual de los valores que producen los Arbitrios; y baxando la refaccion, salarios y gastos causados en aquel mes, lo que quedase líquido se ha de dividir por mitad, entregando una el Depositario de Arbitrios al del valimiento, de quien ha de recoger carta de pago, y tomar la razon en la Contaduría para cargo de uno y descargo de otro; y al fin de cada año se ha de executar el mismo ajustamiento de todo el valor de él, refaccion, salarios y gastos; y haciendo la misma division, se reintegrará al valimiento lo que le faltase; y la otra mitad, no estando en el todo distribuida entre los acreedores y destinos de los Arbitrios, se consumirá sin ninguna detencion en ellos, pagando á los acreedores por sus antelaciones con libramientos de la mencionada Junta é intervencion de la Contaduría, como va expresado.

Executado así lo referido, se formará la cuenta al Depositario de Arbitrios, haciéndole cargo del producto entero de ellos,

y recibiendo en data lo distribuido en salarios, gastos y refaccion, pagado á los destinos, acreedores y valimiento; y si reintegrado este, quedase algun alcance contra el Depositario, se distribuirá desde luego en el desempeño de los Arbitrios, pagando los principales impuestos sobre ellos, despues de reintegrados los réditos y cumplidos los destinos; de forma que no quede en el Depositario ni areas caudal detenido, por ser en perjuicio de los acreedores y destinos; cuyas cuentas se han de tomar por la Junta con asistencia del Contador y por ante Escribano, por deberse presentar despues en el Consejo de Castilla para su examen y aprobacion, como se ha executado hasta aquí.

Los demas Arbitrios que estuviesen impuestos sobre cacao, chocolate, azúcar, papel y otros cualesquiera géneros, se han de poner tambien en intervencion; gobernándose en ella con consideracion á las reglas que van expresadas para su administracion y cobranza, satisfaccion de acreedores, destinos y valimiento, á fin de que no se defrauden, y produzcan legítimos sus valores, sobre que la Junta establecerá las reglas que correspondiesen al estado y situacion del pueblo en que se cobren semejantes Arbitrios. (1, 2 y 3.)

LEY XVII.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por Real dec. de 30 de Julio, inserto en ed. del Consejo de 19 de Agosto de 1760.

Privativo conocimiento y direccion de cargo del Consejo de los Propios y Arbitrios de los pueblos; y creacion de una Contaduría general de ellos en la Corte.

Llevándose la atencion de todos mis desvelos el alivio que deseo logren mis amados vasallos, no omitiré, medio ni

(1) Por el cap. 15 de la Real ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 se les previene lo siguiente: "Se informarán puntualmente de los Arbitrios de que gozaren y usaren los pueblos; y si para ello tienen facultades Reales; por que motivo, y con que destino; y si la causa de su concesion subsiste, ó hubiere cesado, haciendo en este caso, ó en el de haberse cumplido el tiempo de la concesion sin constar de prorogacion, cesar los mismos Arbitrios; indagando tambien, si en los que debieren subsistir convendrá alterar ó mudar la situacion de ellos en distintas especies en que sea menor el gravamen del Comun; arreglándose sobre todo en quanto á la administracion, recaudacion y distribucion de los Arbitrios y sus productos, á la instruccion que está dada."

(2) Por el capitulo 5 del reglamento de Millicias

diligencia que conduzca á conseguirlos. Esta idea me ha hecho conocer, que la falta de Propios, que generalmente tienen las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos para sus precisas dotaciones, han obligado á solicitar en todas sus urgencias facultades para imponer sobre los abastos y otros géneros comerciables ciertos derechos con titulo de Arbitrios, hipotecándolos á los censos que sobre ellos se han tomado, para atender á la urgencia que los motivaba, y valiéndose de otros medios, en gravísimo perjuicio del Comun, con pretexto de necesidades públicas, de modo que esta especie de exaccion grava mas que las contribuciones impuestas para sostener la causa pública: y aunque semejantes concesiones solo deberían subsistir el tiempo á que se limitaron, si se invirtiesen sus rendimientos en los precisos fines de su destino, se halla, que por sucesivas prorogaciones se han hecho interminables, con el especioso titulo de haber consumido por falta de Propios parte de los mismos productos en cargas indispensables de la República; con lo qual, y la falta de la mas pura administracion que debe haber en los caudales del Comun, se han imposibilitado los pueblos en tal conformidad, que no les es posible soportar las anuales cargas con que estan ligados: y aunque en todos tiempos ha merecido particularísima atencion á mis gloriosos predecesores un asunto de tanta gravedad, de que depende el bien ó mal estar de los pueblos, y se han dado las providencias que se han contemplado mas útiles y ventajosas para el gobierno, direccion y pura administracion de estos caudales públicos, no han producido los buenos efectos que debian esperarse, por no haber tenido la entera observancia que corres-

de 18 de Noviembre de 1766 se mandó cesar todo repartimiento y demas Arbitrios concedidos por razon de ellas á los pueblos del Reyno. (Vase la ley 5. tit. 4. lib. 6.)

(3) Y en Real orden circular de 14 de Abril de 1802 expedida por la via de Hacienda, y comunicada al Consejo, se previno á este, excusase adoptar por sí, y aun consultar con titulo de Arbitrios, ningun gravamen ni impedimento que en los puertos del Reyno pueda estorbar la igualdad ni las recomendables exacciones que S. M. se digna conceder en beneficio de la agricultura, industria, comercio y navegacion. Y por la misma orden se previno á las Juntas provinciales de Rentas de los puertos, que no se proceda á la exaccion de ningun nuevo Arbitrio ó imposicion, mientras no lo ordene S. M. expresamente por la via reservada de Hacienda.

pondia, por las diversas manos que los han manejado; en que he notado, que no habido toda aquella actividad y zelo del beneficio comun, que debian haber manifestado en desempeño de tan particular confianza: y deseando poner remedio á este daño, he resuelto, que los Propios y Arbitrios, que gozan y poseen todos y cada uno de los pueblos de estos mis Reynos, corran baxo la direccion de mi Consejo de Castilla, á quien hago el mas particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios y Arbitrios, sus valores y cargas, para que, reglado á la instruccion que acompaña (*es la ley siguiente*), los dirija, gobierne y administre, y tome las cuentas de ellos anualmente, para que, constando su legitimo producto, se vea igualmente, que la inversion ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos á otros que no le son correspondientes: y quiero, que anualmente me dé cuenta por la vía reservada de Hacienda del estado de los Propios y Arbitrios, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y Arbitrios que han cesado, por haberse cumplido el término de la concesion; y no haber mas motivo para la continuacion de ellos, para enterarme de los efectos que produce esta providencia. Y para que pueda desempeñar esta grave confianza como corresponde á mi Real servicio y al bien de mis vasallos, he venido en crear en la Corte una Contaduría general con titulo de Propios y Arbitrios del Reyno, para que por ella se lleve la cuenta y razon de ellos, conforme tambien á la misma Instruccion; y señalo un dos por ciento, que debe exigirse del importe de todos los Propios y Arbitrios, para la satisfac-

(4) Por el cap. 6º de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les encarga, que para la buena administracion y manejo de los Propios y Arbitrios de los pueblos se arreglen á lo prevenido en este Real decreto, y á las demas ordenes é instrucciones dadas en el asunto.

(a) Véase en la ley 16 de este tit. el Real decreto de 12 de Mayo de 1762, inserto en cédula del Consejo de 31 de Octubre de 71, declarativa de las facultades y conocimiento del Consejo en la primera de Gobierno con inhibicion de todos los Tribunales; y en la ley 17, la Real orden de 12 de Septiembre de 1771, que da el privativo conocimiento al Consejo á Intendentes en todos los asuntos de Propios y Arbitrios así en lo gubernativo como en lo contencioso.

(5) En circular del Consejo de 12 de Diciembre de 1760 se mandó á los Intendentes, que conforme á este capítulo 2.º, y siguientes remitiesen dentro de quince días testimonios justificativos, con individualidad

cion de sus salarios, y los de los Contadores y oficiales que debe haber tambien en las provincias; el qual mando, que entre de cuenta á parte en mi Tesorería general, con el fin de que, si importase mas que los indispensables sueldos que se les señalan, pueda reducirse la exacción á ménos del dos por ciento: y mando, que desde primero de Agosto próximo cese la cobranza del quatro por ciento de Arbitrios, que se estaba exigiendo para mi Real Hacienda, del qual hago desde luego gracia á mis pueblos y vasallos. (4)

LEY XIII.

El mismo alli.

Instruccion para el gobierno, administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de los pueblos baxo la direccion del Consejo.

1. El Consejo de Castilla, á quien confió el gobierno y direccion de los Propios y Arbitrios del Reyno, tomará todas las providencias que estime convenientes, para que se administren con la pureza que corresponde, y que sus productos tengan la inversion que es debida. (a)

2. A este fin pedirá noticias individuales de los Propios que cada pueblo tiene, y los Arbitrios de que usa, con expresion de si son temporales ó perpetuos, y si se disfrutan en virtud de facultades Reales, ó por consentimiento de los Ayuntamientos ó Concejos; que valores, cargas y obligaciones tienen; todo con entera distincion unos de otros. (5 y 6)

3. Con conocimiento del verdadero valor de los Propios, y de las obligaciones y cargas á que estan afectos, reglará

y distincion, de los Propios y Arbitrios de cada pueblo, facultades obreradas para su uso, ó privilegio para ello, su producto anual por arrendamiento ó administracion, y las obligaciones, cargas y gastos; y reservadamente examínense si, rematados en el mejor postor, ó administrados, podrian producir mas cantidad; y si segun las circunstancias y facultades de cada pueblo, sus obligaciones y gastos por los ramos contenidos en dichos capítulos 2.º y 3.º de esta instruccion, se podrian excusar ó moderar en parte, con especificacion de las perdidas, y dotacion de cada uno para lo sucesivo.

(6) Y en orden de 14 de Febrero de 1761, para excusar á las Contadurías de Provincia el trabajo de sacar las copias de los testimonios, y adelantar lo posible en este asunto; se mandó, que los pueblos formasen y remitiesen testimonios duplicados, para ocurrir por este medio á la mayor prontitud de dichos informes y noticias.

y dotará las que ha de cumplir cada pueblo; esto es, señalando la cantidad á que debe cifrarse, tanto en los gastos de la administracion de justicia como en las fiestas votivas, salarios de Médico, cirujano, Maestro de Primeras letras, y demas obligaciones que sobre sí tenga; procurando, que la asignacion sea con respecto al valor de los Propios, y que siempre quede de ellos algun sobrante que sirva á redimir sus censos, si los tuviere; y si no, para aplicarle á descargar los Arbitrios. (7, 8 y 9)

4. Siendo los Intendentes de Ejército y Provincia los sugetos á quienes por su integridad y conocimiento tengo fiado el cuidado de la Policía y Gobierno, y lo correspondiente á los asuntos respectivos á los manejos de Hacienda y Guerra, y que por sus propios officios deben tener conocimiento del estado de los pueblos de sus respectivas provincias; quiero, le tengan tambien de sus Propios y Arbitrios, y tomen las providencias que estimen justas, para que su administracion sea conforme á mis Reales intenciones, llevando correspondencia con la persona que á este fin destine el Consejo (10), para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen, y advertirles el Consejo lo que estime conducente al acierto. (11)

5. Será del cargo de los Intendentes ha-

(7) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 4 de Febrero comunicada en circular de 9 de Agosto de 1780, se mandó, que se pongan en el arca de tres llaves de los Propios y Arbitrios de los Pueblos los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que de allí puedan destinarse á beneficio y utilidad de los mismos pueblos, como por su naturaleza les corresponde. (*véase la ley 4. tit. 33.*)

(8) En otros dos decretos de 11 de Febrero de 13 de Mayo de 1761 declaró el Consejo, que el sobrante de la renta del aguardiente, pagada la cuota á la Real Hacienda, se considera por valor de Propios, excepto en los pueblos donde por resoluciones particulares le esté dada otra aplicacion; y lo mismo se practique con el que quedase del producto de penas de Cámara y gastos de Justicia, pagando de él, y no de otro caudal, el importe de su encabezamiento.

(9) Y por auto de 31 de Octubre de 1763 acordó el Consejo, que lo mandado en este capítulo se entienda tambien en todos los pueblos, que por no tener Propios algunos usan del Arbitrio de repartir entre sus vecinos el importe de las cargas que debian sufrir aquellos, y que se formase á cada uno su reglamento.

(10) Por auto de 8 de Diciembre de 1760 acordó el Consejo, que la correspondencia prevenida en este capítulo 4 se lleve con el Contador general de Propios y Arbitrios.

(11) En orden de 14 de Febrero de 1761 se previno á los Intendentes, que hagan presente cada uno

cer que todas las Justicias de cada pueblo de los de su jurisdiccion entiendan, que los Propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monopodio y mala versacion de sus productos (12); que los ramos arrendables se saquen anualmente á pública subastacion, y se rematen en el mayor postor (13), sin que en los arrendamientos tengan parte directa ni indirectamente las Justicias ni sus parientes, y que los demas ramos, que sea preciso administrarlos, se execute con la mayor legalidad, y con la conveniente cuenta y razon; haciendo que los rendimientos de unos y otros entren en poder del Tesorero ó Mayordomo de Propios, á quien por esta razon, y la responsabilidad de caudales, se le abonará un quince al millar.

6. Que anualmente han de formar su cuenta, haciéndose cargo del producto de los Propios con distincion de cada uno; y la data se ha de reducir á libramientos, que han de despachar las Justicias con entero arreglo á la dotacion de gastos que haga el Consejo, intervenidos por el Contador, si le hubiere, y en su defecto, por el Escribano ó Fiel de fechos de cada pueblo, al quince al millar que debe abonarse al Tesorero, y á los gastos de la administracion, que han de ser los indispensables. (14 y 15)

7. Que estas cuentas las han de remitir en informe separado los puntos que ocurran, aunque sean de un mismo pueblo, para su mas pronta resolucion.

(12) En Real provision de 14 de Enero de 1771 se declaró, que la jurisdiccion del Intendente de Extremadura, como tal Intendente, en asuntos de Propios y Arbitrios se halla reducida á cuidar de la mejor administracion de sus caudales, con arreglo á lo prevenido en este artículo 5; y que en todo lo demas deben conocer las Justicias respectivas de los pueblos, con las apelaciones al Consejo.

(13) Por Real resolucion publicada en el Consejo en 27 de Mayo de 1763 concedió S. M. la facultad de alterar y dispensar lo prevenido en este capítulo 5, tocante á los arrendamientos, señalando el número de años que deban comprehendere.

(14) En 13 de Marzo de 1763 se formaron y comunicaron á todos los pueblos por medio de los Intendentes, y para la ordenacion de la cuenta que prescribe este capítulo, los formularios á que deben arreglarse en las cuentas de Propios y Arbitrios; á fin de facilitar su examen, liquidacion y cumplimiento en las Contadurías de cada provincia. (*véanse las leyes 28 y 29 de este tit.*)

(15) Y por orden de 4 de Febrero de 1766 mandó el Consejo, que reconocidas las cuentas por las Juntas municipales de cada pueblo, se comunicen á sus respectivos Ayuntamientos y Procuradores Síndicos, á fin de que puedan adicionales ántes de pasarlás á las intendencias.

formalizadas en el término preciso de un mes, despues de cumplido el año, al Intendente respectivo, quien las hará pasar á la Contaduría, para que las examine, tome y reconozca; y estando regladas, esto es, justificadas los cargos, y reducidas las datas al reglamento hecho por el Consejo al quince al millar del Tesorero y gastos de administracion, las glosará, y despachará el correspondiente finiquito; pero si hallare que no vienen conformes, pondrá un pliego á media márgen de los reparos que se le ofrezcan, y le remitirá á las mismas Justicias para que los satisfagan; y no haciéndolo en el preciso término de un mes, se excluirán de la cuenta las partidas reparadas, y se procederá por el Intendente contra las Justicias, hasta hacerlas efectivas, sin admitirlas instancia sobre ellas: y todo se ha de executar de oficio, sin causar el menor gasto al pueblo; pues por razon de este extraordinario trabajo se asignará al Contador, del producto del dos por ciento, la correspondiente ayuda de costa, y lo mismo á los oficiales que necesite para desempeñar esta confianza. (b)

8 Fenecidas de uno ú otro modo las cuentas, dará el Contador una certificacion del cargo y data por menor de ellas con sus resultas; la que pasará el Intendente al Consejo, para que en la Contaduría de la Corte haya toda la razon que se necesite para los casos que ocurran. (c)

9 Si el Consejo tuviere por conveniente pedir estas cuentas, para que las revea el Contador, las remitirán inmediatamente originales los Intendentes; quedándose con noticia puntual de ellas, para tener presentes sus resultas en las cuentas sucesivas.

(b) Véanse en las leyes 44 y 45 la Real orden de 13 de Marzo de 1766, y las circulares del Consejo de 23 de Febrero de 1768, y 18 de Agosto de 1769, en que se establece el método competente para el cumplimiento de lo mandado en este capítulo 7, y tambien en la ley 30 el formulario y prevenciones que contiene la circular de 13 de Marzo de 1764 para el fenecimiento de cuentas.

(c) Para facilitar el despacho de la certificacion que previene este capítulo, y que el método se uniformase en todas las provincias, se formó y remitió á los Intendentes el formulario de 13 de Marzo de 1764, á que deben arreglarse las Contadurías de Exército y Provincia en la cuenta de los pueblos ó comunidades de su respectiva comprehension. (Véase la ley 31 de este título.)

Posteriormente en fecha de 7 de Febrero de 99, informado el Consejo de que en la extension de dichas certificaciones no se observaba la uniformidad prevenida, se remitió á todos los Intendentes otro formula-

10 Si ocurriere al pueblo algún gasto extraordinario, no le ha de hacer sin presentarlo al Intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permiso para executarle, no excediendo de cien reales (16); pero si fuere de mayor cantidad, lo representará al Consejo, y esperará su resolucion, la qual comunicará al pueblo para que se arregle á ella. (d)

11 Para el gobierno y administracion de los Arbitrios del Reyno se expidió en el año de 1745 su instruccion (ley 11.), y en los pueblos que se ha procurado su observancia, ha producido los efectos que se prometieron; y en esta inteligencia quiero, que conforme á su tenor se manejen y administren los Arbitrios en todo el Reyno, y que el Consejo cele sobre su entero cumplimiento y observancia.

12 Conforme á ella debe haber Juntas compuestas del Superintendente y dos Regidores del Ayuntamiento, para que entiendan en la administracion y despacho de los expedientes que correspondan á los Arbitrios, en las libranzas que se expidan á los interesados, y en las disposiciones para la mejor administracion; y reconociendo las ventajas que este método ha producido, quiero, que en ellas, y baxo de las mismas reglas se trate y gobierne el particular de los Propios, y que en los pueblos en donde no las haya, se establezcan; dando el Consejo las disposiciones que tenga por convenientes, para que los Corregidores ó Alcaldes mayores las presidan; y en donde por la cortadad del pueblo no los haya, se compongan de los Alcaldes y Regidores, y si pareciere, del Procurador Síndico ge-

ral, arreglado por la Contaduría general con las indicaciones y prevenciones precisas y convenientes á las actuales circunstancias, y á lo que la experiencia habia dado á conocer.

(16) Por Real orden de 13 de Agosto de 1761 se dió facultad á los Intendentes, para que en los casos extraordinarios puedan gastar de los Propios y Arbitrios cien reales mas sobre los que permite este capítulo.

(d) En los reglamentos que se forman, y comunican á los pueblos por medio de los Intendentes, se señala aquella cantidad que parece correspondiente con respecto á las circunstancias y fondo de cada uno, para que puedan atender á los gastos que expresa este capítulo; y está prevenido que, no alcanzando la cuota que se señala, lo representen los pueblos por su medio con la debida justificacion, acreditando al mismo tiempo, haberse consumido la citada dotacion en los fines de su destino.

neral, presidiéndolas el mas digno. (17, 18 y 19)

13 Estas Juntas, en donde no hubiere Arbitrios, han de tratar del mejor régimen y gobierno de los Propios; y en donde hubiere Arbitrios, de uno y otro.

14 Han de examinar, si los Arbitrios que mas gravan al pueblo se pueden subrogar en otros mas tolerables; y representarlo al Intendente, para que, si lo estima conveniente, lo haga presente al Consejo; quien me consultará por la via de Hacienda lo que tenga por conveniente al alivio y mejor estar de los pueblos; y comunicará la resolucion, que me sirva tomar, al Intendente, para que la haga saber á las Juntas para su cumplimiento; de modo que al pueblo no le tengan de costa un solo maravedí estas subrogaciones, pues todo se ha de executar por providencias gubernativas.

15 Harán entender los Intendentes á los pueblos, ó juntas que se establezcan en ellos, que las cuentas de Arbitrios se han de formar, remitir y tomar por el Contador, en la misma forma que se previene por lo que toca á las de Propios.

16 El Consejo me consultará por la via de Hacienda, como está mandado, los Arbitrios de que necesiten los pueblos segun sus urgencias, y las prorogaciones de los ya concedidos (20), cumplido el término de la facultad; examinando prolixamente el estado del pueblo, y la necesidad, para que sin ella no continúe el gravámen de los vasallos. (e)

(17) Por auto de 6 de Noviembre de 1761 declaró el Consejo, que donde haya Corregidor, ó Alcalde mayor, se entiendan nombrados por sus oficios como Presidentes de estas Juntas: que en los pueblos donde anualmente se hagan las elecciones de Justicia, y no haya distincion de estados, se compongan dichas Juntas del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, y del Procurador Síndico general; y que donde haya la expresada distincion, se componga un año del Alcalde del Estado noble, del Regidor mas antiguo del de Ayuntamiento, del Regidor mas antiguo, del de Hijosdalgo, y del Procurador Síndico; y así sucesivamente; asistiendo en uno y otro caso el Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de fechos: entendiéndose todo respecto de los pueblos en que no haya justo motivo de alterar esta providencia.

(18) En 20 de Noviembre de 1767 declaró el Consejo, que los Diputados del Comun de los pueblos del Reyno deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta que prescribe este capítulo, y los Personeros sin voto para proponer y pedir lo mas conveniente y útil á estos ramos.

(19) Y posteriormente en orden de 12 de Julio

17. Dará todas las disposiciones que estime convenientes, para que con ningún pretexto se invierta el producto de los Arbitrios en otros fines que los de su preciso destino; y para que con sus sobrantes se rediman, hasta donde alcancen, los censos impuestos sobre ellos; (f), para libertar, por quantos medios dicte la prudencia humana, á los pueblos del gravámen que sufren sobre los principales alimentos.

18. En los pueblos en donde los Propios no alcancen á cumplir sus obligaciones, procurará el Consejo con el sobrante de Arbitrios comprarle algun Propio, equivalente á que tenga la dotacion que necesita; de modo que no se vea precisado á valerse de otros medios que perjudiquen la libertad y disfrute de los comunes á los vasallos; y mientras no haya fondo suficiente para la compra del Propio, se suplirá lo que falte de los Propios con el sobrante de los Arbitrios.

19. Para que el Consejo tenga toda la noticia que necesita de los Propios y Arbitrios del Reyno, y que las cuentas atrasadas, y las que se presenten en él en lo sucesivo, se tomen, glosen y fenezcan sin el menor coste de los pueblos; he venido en que se establezca en esta Corte una Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno, compuesta por ahora, y hasta que la experiencia haga conocer las gentes que se necesitan para su desempeño, de un Contador general y ocho oficiales: y para la satisfaccion de sus suel-

de 1768 se previno, que alternen los Regidores, donde sean perpetuos, y fumen entre sí de dos en dos años; de modo que en cada uno se nombre uno, para que con el que queda del antecedente, instruyendo este á aquel, continúen este encargo.

(20) En Real orden de 4 de Marzo de 1762 se mandó, que continuasen los Arbitrios concedidos á los pueblos del Reyno, aunque los productos de sus Propios cubran las cargas de ellos.

(e) Véase en la ley siguiente la circular de 3 de Octubre de 1761, en que se previene lo conveniente para el puntual cumplimiento de lo mandado por este capítulo, y las diligencias que deben proceder para remitir al Consejo los expedientes.

(f) Véase en la ley 13, tit. 15, lib. 10, la circular del Consejo de 3 de Julio de 1761 sobre imposicion de censos en los Propios y caudales públicos pertenecientes al Comun de los pueblos; y en las leyes 14 y 15 del mismo título las circulares del Consejo de 19 y 25 de Septiembre de 1767, y 6 de Septiembre de 68, en que, para facilitar el desempeño de los pueblos, acordó y previno á los Intendentes, que de los sobrantes de cada año se hagan tres partes; y apliquen las dos á redencion, y la otra al pago de atrasos.

dos, y los que han de tener los Contadores y dos oficiales, que se han de poner en cada Contaduría de Ejército y Provincia, quiero, que del producto de los Propios y Arbitrios se exija un dos por ciento; y que entre de cuenta aparte en la Tesorería general, para que, si importase mas que los salarios, se reduzca la exacción a cubrir solo el gasto indispensable; y que para desde 1.º de Agosto próximo cese la cobranza del cuatro por ciento de Arbitrios que se cobraba para la Real Hacienda. (21, 22, 23, 24 y 25.)

20 El Contador ha de ser de graduación, hábil, zeloso y de acreditada conducta y desempeño; y los oficiales se ha de procurar que sean inteligentes y expertos en el manejo y toma de cuentas, y que lo tengan acreditado en las Contadurías Reales (26); de las cuales se sacarán á este fin, para que ayuden al Contador, como conviene al pronto despacho de quanto ocurra.

21 El Consejo me propondrá por la vía de Hacienda los sujetos que estime convenientes, y en quienes concurren las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los sueldos que deberán asignárseles; en el concepto de que no han de tener el menor emolumento, porque quanto ocurra se ha de despachar de oficio. (27)

22 Esta Contaduría se establecerá en el Palacio que llaman de la Reyna Madre,

(21) Por Real orden de 13 de Febrero de 1762 se mandó, que si en alguna provincia no alcanzase el producto del referido dos por ciento para la satisfacción de los sueldos de los oficiales y ayuda de costa del Contador, supla la Tesorería mayor lo que faltare para su entero pago, en virtud de certificación que deberá darse de la falta.

(22) Y por otra comunicada en circular de 3 de Septiembre de 1766 resolvió S. M., que del dos por ciento de los Propios y Arbitrios, que deba entrar en la Tesorería general, se abonen al Contador de Rentas de ella, además de los gastos de papel, plumas, polvos, cintas y tinta que se causen por los oficiales destinados en su oficina para el trabajo y despacho de los Propios y Arbitrios, y que le están concedidos por Real orden de 21 de Marzo de 67, los que justificare haber hecho en luces, esteras y braseros en el invierno para los mismos oficiales, por no ser justo que dicho Contador sufra este dispendio, sobre el trabajo aumentado con dichos Propios y Arbitrios.

(23) Por otra resolución á consulta del Consejo, publicada en 2 de Noviembre de 69, se mandó cargar y cobrar del total producto de Propios y Arbitrios ocho maravedís más por ciento, para la satisfacción del aumento de sueldo hecho al Procurador general del Reyno.

en una de las oficinas del mismo Consejo; y se pasarán desde luego á ella todas las cuentas pendientes y atrasadas de los Propios y Arbitrios del Reyno, las cuales pasará el Contador desde luego á tomar y fenecer; y de sus resultas pasará á dar cuenta en el Consejo, y tomará su acuerdo para dar el finiquito, y que si hubiere alcances, se proceda á hacerlos exequibles, aplicándolos al fin de su destino.

23 A esta Contaduría se pasarán todas las noticias que remitan los Intendentes de los Propios y Arbitrios del Reyno, sus valores y cargas, para que, dando cuenta en el Consejo, haga la dotación que se prescribe en el capítulo tercero de esta instrucción.

24 Igualmente se pasarán todas las cuentas que se presenten en el Consejo para su toma, y las examinará el Contador; pero no dará el finiquito, sin dar cuenta al Consejo de sus resultas, y tomar el conveniente acuerdo.

25 También se archivarán en ella todas las certificaciones, que dieren los Contadores de Ejército y Provincia, del cargo y data de las cuentas que presenten y tomen á los pueblos, para que conste y pueda dar noticia al Consejo del estado de todos y cada uno de los Propios y Arbitrios del Reyno.

26 El Contador entrará á despachar en la Sala primera de Gobierno del Consejo (28) todo lo que ocurra respectivo á

(24) Por Real orden de 29 de Agosto de 1777 concedió S. M. para los Reales Hospicios de Madrid y S. Fernando, sobre el mismo producto, otros veinte y seis maravedís más por tiempo de diez años.

(25) Y por Real resolución á consulta del Consejo, publicada en 23 de Marzo de 72, se extendió la contribución, que prescribe este capítulo, al importe de los reparamientos, tallas y derramas que practican los pueblos por falta de Propios y otros Arbitrios; y el sobrante, que queda del de los puestos públicos, y ramos arrendables de rentas Reales, y se aplicó para el mismo fin.

(26) En Real orden de 23 de Marzo de 1800 declaró S. M., que sin embargo de la reunión de Contadurías de Provincia, se pagasen del dos por ciento de Propios los oficiales que tengan las de este ramo, y por las Rentas los demás aumentados.

(27) Por Real orden de 23 de Febrero de 1776 declaró S. M., que en las vacantes que ocurran, propondrá el Contador el que considere más digno para cada una.

(28) Por decreto del Consejo de 23 de Enero de 1761, con motivo de haberse dudado sobre el modo y hora en que deba entrar el Contador al despacho prevenido en este capítulo; se declaró, debía hacerlo con capa; como lo observaban los Escribanos de Cámara; y después de haber despachado los dos de Gobierno de Castilla y Aragon.

los Propios y Arbitrios; y conforme á las resoluciones que se tomen, comunicará las providencias que se acuerden á los Intendentes para su observancia, y dará las demas órdenes correspondientes á ellas. (29)

27 El Consejo sin embargo de esta instrucción, si hallare que alguno ó algunos de los artículos comprehendidos en ella conviene variarlos, ó aumentar otros, para conseguir mas bien el fin de que los Propios y Arbitrios se manejen con la pureza é integridad que deseo, y que los pueblos gocen del alivio á que se dirige, me lo representará por la vía de Hacienda, y esperará mi Real determinación.

28 Para que me instruya de los efectos que produce esta providencia, quiero, que el Consejo me dé cuenta anualmente por la misma vía de Hacienda del estado de los Propios y Arbitrios del Reyno, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y Arbitrios que han cesado por haberse cumplido el término de la concesion, y no haber motivo para la continuacion de ellos. (29)

29 No obstante todo lo expresado, habiendo entendido que hay algunos Arbitrios con preciso destino á la paga del servicio ordinario, utensilios, y otras contribuciones, y para reintegrar á la Real Hacienda de varias sumas que suplió en diferentes partes para quarteles y otras urgencias de los pueblos, y para la paga de la extraordinaria contribucion de décima, es mi voluntad, que de toda especie de Arbitrios cuiden privativamente los Intendentes bajo las órdenes del Superin-

(29) Véase la Real orden de 22 de Noviembre de 1762 (ley 43.), en que se manda observar puntualmente lo prevenido en este artículo.

(30) En 7 de Febrero de 1762 mandó el Consejo, que los Intendentes próximos á los pueblos de sus provincias, les remitan testimonio que acredite las redenciones de censos que hubiesen hecho conforme á lo dispuesto por los reglamentos; y las Contadurías de Ejército y Provincia formen el estado que previene este capítulo, y lo dijan por la general.

(31) Por Real resolución á consulta del Consejo de 14 de Julio de 1761, en vista de representación hecha por la Provincia de Guipuzcoa, mandó S. M., que se llevase á efecto, y estableciera en ella lo resuelto en esta instrucción; declarando, que el dos por ciento, mandado exijir por ahora, no es tributo ni imposicion, sino un equivalente de los derechos que debe satisfacer la Provincial al Contador, y demas subalternos que intervengan y trabajen en sus negocios de cuentas de Propios y Arbitrios y demas concernientes á ellas; y que entrando por cuenta aparte en la Tesorería, se modere, siempre que se hallare

tendente general de la Real Hacienda; y que el Consejo no se mezcle en ellos, hasta que por el mismo Superintendente se le pase el correspondiente aviso de estar reintegrada la Real Hacienda. (30 y 31)

LEY XIV.

El Consejo por auto y circular de 9 de Octubre de 1764; y D. Carlos IV. por resol. á consulta de 18 de Dic. de 1804.

Reglas para que los pueblos que no tengan Propios ni Arbitrios propongan los convenientes.

Siendo uno de los principales cuidados del Consejo la administracion de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, y atender á que estos tengan la conveniente y precisa dotacion para sus gastos, conforme á lo mandado en el Real decreto é instrucción de 30 de Julio del año pasado de 1760 (ley anterior); los Intendentes en todos los pueblos, en que al tiempo de formar el extracto del testimonio de sus Propios advirtieren que los productos de ellos no alcanzan para la satisfaccion de sus legítimas cargas y gastos, prevengan á las Justicias de la ciudad, villa ó lugar donde sucediere; propongan el Arbitrio que tuvieren por conveniente, y sea ménos gravoso al pueblo, para que con él se hayan de cubrir los fines expresados sin determinada aplicacion, sino es con destino á la satisfaccion de sus obligaciones en general, y consideracion á los fondos que gozará por qualquiera título; y que hecho, instruyan los Intendentes, y formen expediente separado, que acompañe al testimonio

que excede á lo que importan lo que de ello deban haber las oficinas establecidas para su gobierno, que no deben costear á la Provincia los demás pueblos del Reyno.

(31) Y por auto y circular del Consejo de 20 y 22 de Abril del mismo año, en consecuencia de lo resuelto y prevenido en dicha instrucción de 30 de Julio anterior, se declaró, que los Jueces que se nombraren para tomar residencia desde ahora en adelante, solo deben tomar conocimiento de las cuentas de Propios de los pueblos respectivos hasta fin del año de 1759; en la forma que hasta aqui se ha practicado, y no de las correspondientes al tiempo posterior y sucesivo desde 1.º de Enero siguiente de 1760 en adelante. Pero si ocurriese algun motivo de queja particular, ó otro sobre dicho asunto de mala administracion ó inversion de los caudales; reciban la correspondiente justificacion; y remitan á la Contaduría de la Intendencia testimonio de ella, y otro á la general para su noticia; y para que, haciéndolo presente en el Consejo, se tomen las providencias conducentes.